

**CT-I/A-17-2018, derivado del diverso
UT-A/0206/2018**

ÁREA VINCULADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN
ADMINISTRATIVA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

ANTECEDENTES:

1. **I. Solicitud de información en la Plataforma Nacional de Transparencia.** El veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con el folio 0330000111218, en la que se requiere:

“Solicito que se me informe la cantidad, así como los nombres y apellidos de las personas que laboren o hayan laborado en cualquier dependencia, juzgado, tribunal, instituto, dirección o cualquier área que dependa del Poder Judicial de la Federación, que sean o hayan sido familiares de primero hasta [sic.] en cuarto grado o parientes por afinidad del ahora ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo (acto público relevante en la sociedad democrática mexicana), el puesto que estas desempeñaron, la antigüedad que tienen trabajando o el tiempo que estuvieron trabajando para el Poder Judicial con independencia del tiempo que lleven actualmente en el área o subárea [sic.] correspondiente, adscripción actual, número de empleado, clave de cobro y el manual de salarios actualizado del personal del poder judicial federal[sic.]”¹

- II. Admisión de la solicitud.** El primero de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, admitió la solicitud de información y, en consecuencia, abrió el expediente UT-A/0206/2018.²

¹ Expediente UT-A/0206/2018. Fojas 1 y 2.

² *Ibidem*. Foja 3 y vuelta.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-17-2018

III. Requerimiento de información al área vinculada. El cuatro de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por medio del oficio UT-A/0206/2018, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa que emitiera un informe respecto a la referida solicitud, en el que se pronunciara sobre la existencia de la información y su correspondiente clasificación.³

IV. Ampliación del plazo. Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/176172018, de doce de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó la ampliación del plazo de respuesta al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su décima segunda sesión ordinaria, celebrada al día siguiente.⁴

V. Respuestas del área vinculada. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/399/2018, recibido el trece de junio de dos mil dieciocho, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa emitió un informe respecto a la referida solicitud, en el que se pronunció respecto a la inexistencia de información que permita identificar la relación o parentesco de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, poniendo a su vez, a disposición el Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación.

³ *Ibidem.* Foja 4 y vuelta.

⁴ *Ibidem.* Foja 5.

⁵ *Ibidem.* Foja 6 y vuelta.

“[...] la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa no cuenta con algún mecanismo que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad de los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; además, en la normativa vigente no se establece como requisito de ingreso informar si se tiene algún familiar [sic.] laborando en el Alto Tribunal o en algún ente público de carácter federal, estatal o municipal, ni tampoco para solicitar a los servidores públicos en activo una declaración sobre si tienen familiares laborando en algún órgano del Estado.
[...].”

VI. Remisión del expediente al Comité de Transparencia.

Por medio del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1793/2018, de dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial turnó el expediente UT-A/0206/2018 a la Secretaría del Comité de Transparencia.⁶

VII. Acuerdo de turno. El Presidente del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante proveído de diecinueve de junio de dos mil dieciocho, ordenó formar y registrar el presente expediente, y conforme al turno establecido, remitirlo al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para la elaboración del proyecto de resolución.⁷

C O N S I D E R A C I O N E S :

2. **I. Competencia.** Este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es legalmente competente para conocer y resolver del presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 65, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción II, del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE

⁶ Expediente C T-I/A-17-2018. Fojas 1 y 2.

⁷ *Ibídem.* Fojas 3 y 4.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-17-2018

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

3. **II. Estudio de fondo.** El derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en consonancia con el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo contenido deja claro que todo acto de autoridad, en principio, es de interés general y, por ende, susceptible de poder ser conocido por todas las personas.
4. En esa lógica, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19⁸, establece que este derecho comprende la posibilidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que documenten los sujetos obligados en ejercicio de sus facultades, funciones y competencias; debiendo las autoridades documentar todo acto que derive de las mismas, y presumiendo su existencia si se refiere a

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. **Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

esas. Lo anterior es concordante con el criterio que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que precisa que en una sociedad democrática toda información es accesible y sujeta a un sistema restringido de excepciones⁹.

5. Ahora bien, de la lectura integral de la solicitud de acceso, se advierte que la pretensión del ciudadano se concreta a conocer información referente a servidores públicos o personas que hayan laborado en el Poder Judicial de la Federación¹⁰, que tengan línea de parentesco de consanguinidad hasta el cuarto grado, o de afinidad, con el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Asimismo, el solicitante requiere conocer el *Manual que regula las remuneraciones de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación*.
6. Bajo ese contexto, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa expuso que no cuenta con algún mecanismo que le permita establecer entre los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la línea de parentesco tanto consanguíneo como por afinidad, ya sea en línea recta o colateral.
7. El área vinculada expuso que la normativa no establece algún requisito u obligación para que las personas que ingresan a laborar a este Alto Tribunal informen si algún familiar suyo trabaja en el Poder Judicial de la Federación. Asimismo, el área citada clasificó como público el "*Manual de Remuneraciones del Poder Judicial de la Federación*", e indicó la liga de la página de Internet y los pasos a seguir para consultar dicho documento.

⁹ Corte IDH. *Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C, No., 151, párr. 92; Corte IDH. *Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, No. 219, párr. 197.

¹⁰ *Nombres y apellidos, puesto, antigüedad laboral, adscripción, número de empleado y "clave de cobro"*.

INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN CT-I/A-17-2018

8. En razón de ello, a partir del pronunciamiento del área vinculada, mediante el cual refiere no contar con un mecanismo que permita identificar la línea de parentesco entre los servidores públicos de este Alto Tribunal, el objeto de estudio de la presente resolución se centra a resolver sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada.
9. Para determinar si debe confirmarse, modificarse o revocarse la declaración de inexistencia efectuada por el área administrativa, es preciso tener presente que en el diseño interno de distribución de funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene dentro de su ámbito de atribuciones y responsabilidades, las relativas al control de la legalidad de los mecanismos de ingreso, reclutamiento, selección de personal, así como de los movimientos ocupacionales del mismo; así como a los de nombramientos, contratación y ocupación de plazas¹¹.
10. Por tanto, si en el caso, se aduce que la inexistencia de la información deriva de que no existe ni normativa ni mecanismo alguno “*que permita establecer la relación de parentesco en línea recta y colateral, ya sea consanguínea o por afinidad*”, resulta inconcuso que no se está ante los supuestos previstos en las fracciones I y III, del artículo 138, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹², conforme a los

¹¹ Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir y operar los mecanismos de administración aprobados en materia de remuneraciones, sistemas de pago de sueldos y prestaciones, reclutamiento y selección de personal, así como dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal;

II. Operar los mecanismos aprobados de nombramientos, contratación y ocupación de plazas, movimientos, remuneraciones y los programas de servicio social y prácticas judiciales

[...]

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

cuales este Comité de Transparencia deba tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida¹³. En estas condiciones, con fundamento en el artículo 138, fracción II, de la citada Ley General¹⁴, así como 23, fracción II, de los LINEAMIENTOS TEMPORALES¹⁵, lo procedente es confirmar la declaración de inexistencia de la información solicitada.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la declaración de inexistencia.

-
- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información.

[...]

- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información, en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dicha facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

[...]

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior el criterio 03/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **“NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”**, en el cual se consideró que los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, sin la necesidad de elaborar documentos para atender las solicitudes de información.

¹⁴ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

[...]

- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

[...]

¹⁵ **Artículo 23**

Atribuciones del Comité

Son atribuciones del Comité, además de las señaladas en la Ley General, las siguientes:

[...]

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones de las instancias en las que se señale que la información solicitada es inexistente, confidencial o reservada. El Comité cuidará que la información entregada por las instancias se ajuste con precisión a los términos en los cuales se recibió la solicitud.

[...]

**INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN
CT-I/A-17-2018**

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, al área vinculada, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y firman los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia, Presidente; Constancio Carrasco Daza, Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales; y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal, integrantes del Comité, ante el Secretario del mismo, que autoriza y da fe.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**